



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 334

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **OMAR STIFE ALAPE MORENO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OMAR STIFE ALAPE MORENO, por hechos ocurridos el 08 de Enero de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia proferida el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 228 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el punible de hurto calificado y agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 06 de febrero de 2020, según Boleta de Encarcelación 067 ¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionAlapeMoreno.pdf, pág. 01" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19115611	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	0		
Total, horas reportadas		0		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán horas de estudio, en razón a que la labor desarrollada por el penado en dicho periodo fue calificada como Deficiente, adicional el certificado TEE Nro. 19115611 no registra hora alguna. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **OMAR STIFE ALAPE MORENO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

2

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169c9e5ba619cb149f799af3a0d3ff32098d45519056e3344d656c57a3274d7**

Documento generado en 21/02/2024 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 332

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS, El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Cuarta de Decisión, en sentencia del 26 de septiembre de 2017, condenó al Doctor JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS, al ser encontrado penalmente responsable del concurso heterogéneo de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS Y PREVARICATO POR ACCIÓN, imponiéndole una pena principal de 96 meses de prisión y multa en la suma de \$412.120.107,87 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por similar término de la pena afflictiva de la libertad. Igualmente, le impuso la pérdida del cargo público como Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, e inhabilitad permanente de que trata el artículo 122 de la Carta Política. Así mismo, lo condenó al pago de la indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en cuantía de \$1.207.033.473,05. Finalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en providencia del 03 de marzo de 2021, desató el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, con la modificación de la pena de multa, la cual fijó en la suma de \$274.746.738,58.

Descuenta pena por esta causa desde el 07 de julio de 2021, Boleta de encarcelación¹.

¹ Ver archivo “09BoletaEncarcelacionEpc.pdf, pag. 1” del expediente digital.



CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18904280	JUNIO DE 2023			94
18995333	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023			286
19112262	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023			292
Total, horas reportadas				672

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 672 horas de enseñanza, divididas en 4, según lo consagrado por el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalente a un día de enseñanza, da un resultado de 168, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 84 días o dos (02) meses, veinticuatro (24) días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por enseñanza, por un total de 84 días o dos (02) meses, veinticuatro (24) días, al acreditarse los



requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS**, 84 días o dos (02) meses, veinticuatro (24) días de redención de pena por enseñanza, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b52bdbf481ca85d2eee329c80085ed961ba7046b0d16dae8d8b2ada3e264e

Documento generado en 21/02/2024 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 327

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **HUMBERTO MANUEL VELÁSQUEZ TRIANA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

HUMBERTO MANUEL VELÁSQUEZ TRIANA, ante hechos sucedidos el 26 de octubre de 2013, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería en Descongestión, en sentencia del 04 de septiembre de 2014, a la pena principal de trece años, 204 meses y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, no se le concedió el subrogado previsto en el artículo 63 del Código Penal, ni la sustitución de la ejecución de la sanción privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 26 de octubre de 2013 hasta la fecha

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052637	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	284		
Total, horas reportadas		284		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante el mes de julio fue calificada como sobresaliente, y en los meses agosto y septiembre fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 152 horas de trabajo, divididas en 8, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 19 que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9.5 días o nueve (09) días, 12 horas.

Por otro lado, NO se reconocerán 132 horas de trabajo según certificado TEE No **19052637**, dado que la labor desarrollada por el penado durante los meses de agosto y septiembre de 2023 fue calificada como DEFICIENTE, adicional no se reporta hora alguna en el mes de septiembre.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado redención de pena por trabajo, por un total de 9.5 días o nueve (09) días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **HUMBERTO MANUEL VELÁSQUEZ TRIANA** 9.5 días o nueve (09) días, 12 horas de redención de pena por trabajo, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.



Segundo: No reconocer al señor **HUMBERTO MANUEL VELÁSQUEZ TRIANA** 132 horas de trabajo según certificado TEE No 19052637, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fb5808bd7e219a0d7f7c544192bbe cbd5f7daf1564f639e14d6bdb a259c8f4f
Documento generado en 21/02/2024 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 344

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **ALEXANDER MENDEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALEXANDER MENDEZ, por hechos sucedidos entre los años 2016 al 11 de julio de 2018, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con funciones de Conocimientos de Bogotá D.C, en sentencia del 07 de octubre de 2019, a la pena principal de doscientos dieciséis (216) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, se le niega la suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión por domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, confirmó dicha sentencia en su Sala Penal el día 29 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada el 01 de julio de 2021. Se encuentra descontando pena desde el 13 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario,



siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052460	JULIO A SEPTIEMBRE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifica legalmente 488 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o un (01) mes, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo por un total de 30.5 días o un (01) mes, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ALEXANDER MENDEZ**, 30.5 días o un (01) mes, 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación

Notifíquese y cúmplase.



**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b04edafc94b46cc4a348f00b52c0ebad5cd825702460f1b47501a9955fa9600

Documento generado en 21/02/2024 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 343

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada por el INPEC en favor del señor **WILLIAM ALBEIRO MELO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

WILLIAM ALBEIRO MELO, ante hechos sucedidos el 06 febrero de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, en sentencia del 21 de julio de 2021, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de HOMICIDIO.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 24 de febrero de 2021 a la fecha, de conformidad a diligencias de control de garantías he imposición de medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha - Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes



certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052459	JULIO A SEPTIEMBRE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o un (01) mes, doce (12) horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o un (01) mes, doce (12) horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer al señor **WILLIAM ALBEIRO MELO**, 30.5 días o un (01) mes, doce (12) horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5284467a3131b5089df293fa5ead89e9c63ca728e918469d9d25c812fe14d**
Documento generado en 21/02/2024 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 336

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **DANIEL ÁLVAREZ CUELLAR**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DANIEL ÁLVAREZ CUELLAR, por hechos consumados hasta el año 2018, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, Huila, mediante sentencia proferida el 25 de Febrero de 2020, a la pena principal de 16 años y 30 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años en concurso con Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 19 de junio de 2019, según Boleta de Encarcelación 134¹, emitida por el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo

¹ Ver archivo "Cuaderno1.pdf, pág.13" del expediente digital.



101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19115625	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		360	
Total, horas reportadas			360	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado en esos periodos se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 360 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 60, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por 30 días o un (01) mes, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **DANIEL ÁLVAREZ CUELLAR**, 30 días o un (01) mes de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b991c945f67493bc1d23e5d4c65503acb788bc14257134346a56d7616b9776**
Documento generado en 21/02/2024 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TD: 157005382

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 346

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de Pena impetrada por el INPEC en favor del señor **ADIR ALFONSO NAVARRO BOHORQUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ADIR ALFONSO NAVARRO BOHORQUEZ, ante hechos sucedidos el 21 de abril de 2021, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia - Antioquia, en sentencia del 23 de julio de 2021, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, decisión ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de abril de 2021, Según boleta de encarcelación Nro. 159 de fecha 21 de abril de 2021, emanada por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



TD: 157005382

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052477	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se tiene que fue calificada como EJEMPLAR, lo anterior conforme a las certificaciones expedidas por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán horas de estudio, en razón a que en el certificado **TEE Nro. 19052477** no registra hora alguna.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

RESUME:

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **ADIR ALFONSO NAVARRO BOHORQUEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b21e859e54b96f230bea865645c82094865ecde91727edd5ba7b4b00ffa500b**
Documento generado en 21/02/2024 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 330

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de redención de pena a favor de **DUVAN ANTONIO VELASQUEZ YEPES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DUVAN ANTONIO VELASQUEZ YEPES, ante hechos sucedidos el 30 de junio de 2020, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., previo preacuerdo, en sentencia del 07 de octubre de 2021, a la pena principal de 45 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la privación de la libertad, como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Consumado, negándole tanto la suspensión condicional de ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, absteniéndose de condena de perjuicios. Ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos ocasiones: i) el 30 de junio de 2020, según acta de derechos del capturado¹, y ii) desde el 27 de julio de 2023 según oficio del EP Heliconias dejando a disposición², obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y

¹ Ver archivo "CUI-110016000002021-01737.pdf", folio 31 del expediente digital.

² Ver archivo "01DejanDisposicion.pdf" del expediente digital.



cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924915	ABRIL A JUNIO DE 2023		54	
19051845	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			54	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 54 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 9, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 4.5 días o cuatro (04) días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por 4.5 días o cuatro (04) días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **DUVAN ANTONIO VELASQUEZ YEPES**, 4.5 días o cuatro (04) días, 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5bfd0f9938e55b3a558cab50f6d1fe2cece576025e305c013cb8e80b36708b7
Documento generado en 21/02/2024 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 339

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ, ante hechos sucedidos el 23 de noviembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucasia, en sentencia del 14 de mayo de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

El sentenciado **JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ** ha permanecido privado de la libertad por la presente causa, desde el día 23 de noviembre de 2018, según diligencias preliminares de control de garantías donde se impuso medida de aseguramiento en centro carcelario y posterior condena por el Juzgado de conocimiento.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19107371	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		12	
Total, horas reportadas			12	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 12 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 2 que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 1 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 1 día, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ**, un (01) día de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a75295e069db0de67f186733f134062018ea6141738ccd830d8023f2f059ad**

Documento generado en 21/02/2024 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 337

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegadas a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO, ante hechos sucedidos desde el 17 de octubre de 2020, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, en sentencia del 03 de marzo de 2021, a la pena principal de 193 meses de prisión junto con multa de 800 S.M.L.M.V para el 2020 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito Secuestro Simple y Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; cuya decisión no fue objeto de recurso.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 17 de octubre de 2020, según Auto de Sustanciación de fecha 31 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19116281	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán horas de estudio, en razón a que la labor desarrollada por el penado en dicho periodo fue calificada como Deficiente, adicional el certificado TEE Nro. 19116281 no registra hora alguna. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45dcfdf905d8e055c14fba8e3045622d6af7516d972a90b74c78b3fa0aa99118
Documento generado en 21/02/2024 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 342

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegada a favor del señor **JAIME CASTRO LÓPEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JAIME CASTRO LÓPEZ, ante hechos sucedidos el 05 de mayo de 2010, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Diecisésis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 09 de julio de 2018, a la pena principal de 150 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como coautor del delito Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2020.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 08 de septiembre de 2010 según acta de audiencias preliminares¹ hasta el 31 de mayo de 2011 según boleta de libertad por vencimiento de término²; y, ii) desde el 30 de septiembre de 2021 según acta de derechos del capturado³ hasta la fecha, obrantes en el expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado

¹ Ver archivo "065SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf" folio 120 del expediente digital.

² Ver archivo "065SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf" folio 128 del expediente digital.

³ Ver archivo "06Disposición.pdf" folio 04 del expediente digital.



con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054642	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		363	
Total, horas reportadas			363	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 363 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 60.50, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.25 días o un (01) mes, 06 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del sentenciado, redención de pena por estudio por un total de 30.25 días o un (01) mes, 06 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JAIME CASTRO LOPEZ**, de 30.25 días o un (01) mes, 06 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b79c875af3578f299648b5ffa0fec50cc5598b7ae440009a11dd722cf2660a5

Documento generado en 21/02/2024 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 329

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **WILMER ALEJANDRO SACRO SANDOVAL**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

WILMER ALEJANDRO SACRO SANDOVAL, ante hechos sucedidos el 12 de mayo de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, en sentencia del 14 de agosto de 2020, a la pena principal de 63 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el beneficio de la prisión domiciliaria.

El sentenciado descuenta pena por esta causa desde el 11 de enero de 2023, según boleta de encarcelación No 001 del 12 de enero de 2023 emanada del Juzgado Primero Homologo de la ciudad¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "07BoletaEncarcelacion.pdf, pág. 01" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051785	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	336	114	
Total, horas reportadas		336	114	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 336 horas de trabajo, divididas en 8, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 42 que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 21 días.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 114 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 19, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9.5 días o nueve (09) días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado redención de pena por trabajo, por un total de 21 días, y redención de pena por estudio, por un total de 9.5 días o nueve (09) días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **WILMER ALEJANDRO SACRO SANDOVAL**, 21 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a **WILMER ALEJANDRO SACRO SANDOVAL**, 9.5 días o nueve (09) días, 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de



Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37a699da0443cd790bd53d07cd67c8d79afde8d3fe3ca19bf881a3a8a7ee73b7

Documento generado en 21/02/2024 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 340

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JAIME ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

JAIME ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ, ante hechos sucedidos el 12 de septiembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Penal del Circuito de Bogotá D.C, en sentencia del 02 de diciembre de 2021, a la pena principal de 103 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de homicidio doloso tentado en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado en modalidad tentada, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recursos contra la misma.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 012 del 25 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, obrante en el expediente digital¹.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "06BoletaencarcelacionTellezGomezEpH.pdf", del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19122327	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		360	
Total, horas reportadas			360	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en ese periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 360 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 60, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JAIME ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ**, 30 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a33cb597f579842a576421b4518f3b3fda5b055f0916f01dd2703efd56718e**
Documento generado en 21/02/2024 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 331

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor de la señora **ELIDENIA RAMOS QUINTERO**, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ELIDENIA RAMOS QUINTERO, ante hechos sucedidos desde el 06 de junio de 2018, fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 03 de marzo de 2022, a la pena principal de 99 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autora de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 04 de noviembre de 2020 según sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

Informar a la señora **ELIDENIA RAMOS QUINTERO** que este Despacho le notificó personalmente el día 12/10/2023 el Auto Interlocutorio No: 1102 del Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se reconoció a favor a la señora **ELIDENIA RAMOS QUINTERO**, 19.25 días, o 19 días y 6 horas de redención de pena por trabajo y 11.75 días, o 11 días y 18 horas de redención de pena por estudio al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello. Asimismo, no se reconoció 632 horas de redención de pena por trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. Es de destacar que estos tiempos corresponden a los cómputos **TEE 18736247, TEE 18819996 y TEE 18904956** de los meses diciembre de 2022, enero a marzo de 2023 y abril a junio de 2023 respectivamente.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputo y la calificación de conducta pendientes de ser reconocido a favor del señor **ELIDENIA RAMOS QUINTERO**.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá;

R E S U E L V E:

Primero: No reconocer redención de pena al señor **ELIDENIA RAMOS QUINTERO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046a82af083be634bc5045b72bb73440f6ed250ca365badc0a6a3b854f40c0ff

Documento generado en 21/02/2024 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 347

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada a favor del señor **EDWIN ANDRÉS PACHONGO ANACONA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EDWIN ANDRÉS PACHONGO ANACONA, ante hechos sucedidos el 12 de abril de 2017, fue condenado por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 22 de julio de 2021, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Acceso Carnal Violento; sentencia que fue declarada en firme el día 28 de julio de 2021.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 13 de julio de 2022, según boleta de encarcelación No. 070 de la precitada fecha, emanada por el Juzgado Diecisésis Homologo de Bogotá, D.C.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052528	JULIO A SEPTIEMBRE 2023		360	
Total, horas reportadas			360	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 360 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 60, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30 días o un (01) mes.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30 días o un (01) mes, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer al señor **EDWIN ANDRÉS PACHONGO ANACONA**, 30 días o un (01) mes, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4110f7805fa9c4db087963af07ee41204b5ea23794d1a1c8df4b5326a561b628

Documento generado en 21/02/2024 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 345

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **OSCAR DAVID MURILLO ARRIETA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OSCAR DAVID MURILLO ARRIETA, por hechos sucedidos el 02 de mayo de 2009, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Montelibano, en sentencia del 16 de febrero de 2012, a la pena principal de 352 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de 20 años y 7 meses, como autor del delito de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena como sustituto de la prisión, providencia ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 02 de julio de 2011, según boleta de encarcelación No. 172 del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado

¹ Ver archivo "03BoletaEncarcelacion.pdf", del expediente digital.



con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052475	JULIO A SEPTIEMBRE 2023	128		
Total, horas reportadas		128		

Ahora bien, huelga señalar que las labores desarrolladas por el penado durante dichos períodos de tiempo fueron calificadas como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán horas de trabajo, en razón a que la labor desarrollada por el penado en dicho periodo fue calificada como deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **OSCAR DAVID MURILLO ARRIETA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de



Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ
DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72201a63fdebbe723b1a1300b8415e0edda946b35554a9240a5703f8369a344c8

Documento generado en 21/02/2024 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 333

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se deciden las pretensiones de redención de pena a favor de JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN, privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN, ante hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2001, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar - Tolima, en sentencia del 19 de diciembre de 2003 a la pena principal de 334 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término de 20 años al hallarlo penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados

Privado de la libertad por este proceso, desde el 05 de julio de 2012, según ficha técnica y acta de derechos del capturado visibles en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18191009	ABRIL A JUNIO DE 2021		360	
18297944	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021		378	
18418285	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021		372	
18485346	ENERO A MARZO DE 2022		132	
Total, horas reportadas			1242	

En huelga, señala que la labor desarrollada por el penado en dicho periodo de tiempo se calificó en los grados de sobresaliente, a excepción de los meses enero y febrero de 2022 que fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 1242 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 207 que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 103.5 días o tres (03) meses, trece (13) días, doce (12) horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 103.5 días o tres (03) meses, trece (13) días, doce (12) horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE



Primero: Reconocer a favor del señor **JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN**, 103.5 días o tres (03) meses, trece (13) días, doce (12) horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3081971b77e9f4cbd42a8f8b540d775d27a22911b9620b75ed77b76fe81e8bb0

Documento generado en 21/02/2024 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 338

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y de libertad condicional, allegadas a favor del señor **EDINSON RAMÍREZ GUALTEROS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EDINSON RAMÍREZ GUALTEROS, ante hechos sucedidos el 26 de diciembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona, en sentencia del 19 de enero de 2017, a la pena principal de 168 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 02 años, como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ejecutoriada en estrados.

Mediante Auto Interlocutorio No. 820 del 20 de octubre de 2021, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona - Norte de Santander, concedió al señor **EDINSON RAMIREZ GUALTERO**, el beneficio de la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38G del C.P.

En Auto Interlocutorio No. 1360 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, resolvió revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al encartado, atendiendo el incumplimiento de las obligaciones para gozar del beneficio, en consecuencia, dispuso el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 26 de diciembre de 2015 según boleta de encarcelación¹ hasta la fecha.

¹ Ver archivo "0005Boletaencarcelacion.pdf" del expediente digital.



3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19113118	DICIEMBRE 2023	200		
Total, horas reportadas		200		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del establecimiento carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Ahora bien, no serán objeto de reconocimiento 8 horas de diciembre de 2023, en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

En ese orden, este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas laborales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la Constitución Nacional el virtud del artículo 93 que establece el bloque de



constitucionalidad y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."



Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...".

"...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario...".

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.



Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.
(...)”.

Siendo así, se tendrán en cuenta las 192 horas de trabajo restantes, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 24, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 12 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por concepto de trabajo, por un total de 12 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del condenado **EDINSON RAMÍREZ GUALTEROS**, un total de 12 días en redención de pena por concepto de actividades de trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No reconocer al señor **EDINSON RAMÍREZ GUALTEROS**, 8 horas laboradas de redención de pena por trabajo, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc4b57604debbffea0394cd1ea90018ccfa74bd7e8266ccefe1a8487c99e1bf

Documento generado en 21/02/2024 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 326

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegada a favor del señor **GERMAN ALONSO AGUILÓN ARIAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

GERMAN ALONSO AGUILÓN ARIAS, ante hechos sucedidos el 23 de noviembre de 2011, fue condenado por el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de junio de 2021, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos ocasiones: i) desde el 23 al 24 de noviembre de 2020 según el traslado del escrito de acusación, obrante en el expediente digital¹, y ii) desde el 05 de septiembre de 2021 a la fecha, de conformidad con la ficha técnica y acta de derechos del capturado.²

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado

¹ Ver archivo “03SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio” folio 59, del expediente digital.

² Ver archivo “03SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio” folio 13, del expediente digital.



con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
190505436	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	264		
Total, horas reportadas		264		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente en el mes de agosto y como deficiente en los meses julio y septiembre. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de MALA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 264 horas de estudio, en razón a que la calificación de la conducta durante el periodo de julio a septiembre y que corresponde al certificado TEE No 190505436 fue MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **GERMAN ALONSO AGUILÓN ARIAS**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.



Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36aed1e548fa5868b1692e9fd0117e376ccc8998eb024694b00e0ed004e93ea**

Documento generado en 21/02/2024 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 328

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de redención de pena elevadas a favor de **GUSTAVO QUIROGA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

GUSTAVO QUIROGA, ante hechos sucedidos en el año 2017, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 05 de septiembre de 2022, a la pena principal de 168 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce años, Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 05 de octubre de 2022, según acta de derechos del capturado¹ y acta de legalización de captura², obrantes dentro del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de

¹ Ver archivo "03DisposiciónSentenciado.pdf" folio 02 del expediente digital.

² Ver archivo "04LegalizaciónCaptura.pdf" del expediente digital.



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051771	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 488 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o un (01) mes, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o un (01) mes, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **GUSTAVO QUIROGA**, 30.5 días o un (01) mes, 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bdbbf5d479b146303ab2a36ed0bf366781967927d930f3cb00bd94d53d8f4f1

Documento generado en 21/02/2024 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 335

Veinte (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CAMILO ANDRÉS ALCALA FERIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CAMILO ANDRÉS ALCALA FERIA, por hechos sucedidos el 27 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de abril de 2022, a la pena principal de 42 meses y de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de Hurto Calificado Tentado, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 29 de abril de 2022.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 14 de agosto de 2022, según Acta de derechos del capturado FPJ - 6, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18892118	ABRIL A JUNIO DE 2023		120	
18985062	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	472		
19104295	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	480		
Total, horas reportadas		952	120	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente, a excepción del mes de abril, y de los días del 01/07/2023 al 05/07/2023 que fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican legalmente 952 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 119, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 59.5 días o un (01) mes, veintinueve (29) días, doce (12) horas.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 120 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 20, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y por estudio, por un total de 69.5 días o dos (02) meses, nueve (09) días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **CAMILO ANDRÉS ALCALA FERIA**, 59.5 días o un (01) mes, veintinueve (29) días, doce (12) horas, de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a **CAMILO ANDRÉS ALCALA FERIA**, 10 días de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de



Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5562cc8013492cae8c2fd43e0c8be339469e9139ac53cb6e4cc6b901f9df773

Documento generado en 21/02/2024 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>